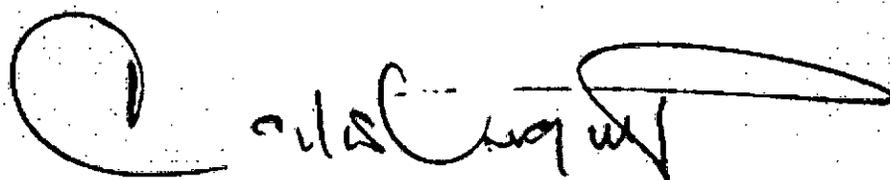


Informe Secretarial,
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Su Señoría,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, pese a haberse precisado en el escrito de la demanda su dirección física para notificaciones personales.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2021-00707

Recibida la presente demanda con pretensión de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ELVIN YOVANY RODRÍGUEZ GRANDE en contra de la señora ARACELLY MANCO PUERTA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos

1. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electrónica denunciada como de la parte demandada. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.
2. Analizados los hechos de la demanda, de cara con la prueba documental arrojada al expediente digital, adecuará las pretensiones de la demanda, con el propósito que, el objeto de la litis se circunscriba solamente a que se i) declare disuelta la unión marial de hecho constituida por los señores ELVIN YOVANY RODRÍGUEZ GRANDE y ARACELLY MANCO PUERTA mediante escritura pública Nro. 2035 del 18 de julio de 2014, desde el momento de la separación física y definitiva de aquellos, lo cual acaeció a partir del año 2017 y en consecuencia que ii) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial referida.

Lo anterior, por cuanto las demás pretensiones acá enlistadas, o ya se encuentran declaradas o se tornan notoriamente improcedentes, razón por la cual deberá excluirlas.

3. Acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción que nos ocupa, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 3° del art. 40 de la Ley 640 de 2001.
4. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, precisará, en la medida de lo posible, la fecha exacta del año 2017 donde, según los hechos y las pretensiones de la demanda acaeció la separación definitiva de los señores ELVIN YOVANY RODRÍGUEZ GRANDE y ARACELLY MANCO PUERTA.
5. Así mismo, sin ser causa de inadmisión de la demanda, enlistará dos o más testigos quienes, dentro del asunto que nos ocupa, den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dr. IVÁN DARÍO ZAPATA ZAMUDIO, quien se identifica con T.P. No. 202.208 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ